

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3066/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa al presupuesto de egresos y el método para su estimación, así como una relación respecto de los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales; así como los informes de cuenta pública, desde 2016 y a la fecha.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado y porque los hipervínculos proporcionados no brindan acceso a la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no se expresó agravio respecto de la respuesta al primer requerimiento y en la respuesta primigenia no se aportó información alguna que satisfaga la solicitud de información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Presupuesto, Informe de cuenta pública, Desestimar respuesta complementaria, Hipervínculo.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3066/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3066/2022

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

PONENCIA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García¹

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3066/2022**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092077822000462**. Señaló como medio para oír y recibir notificaciones el “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y como modalidad de entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...Quiero saber cuál es el presupuesto de egresos y método para su estimación, solicito una relación que incluya toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales; así como los informes de cuenta pública, desde 2016 y a la fecha...” (Sic)

II. Respuesta. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio **ORT/DG/DEAJ/0941/2022** de fecha dieciocho de mayo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 10 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;** gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Una señalado lo anterior, me permito comentar que el objeto del Organismo Regulador de Transporte es recaudar, y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Hago de su conocimiento que su solicitud fue atendida por la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas,

quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDF/124/2022 de fecha 13 de mayo de 2022 emitió la siguiente respuesta:

“(…)

Con relación al presupuesto de egresos 2022, fue publicado mediante gaceta oficial de la Ciudad de México No. 755 bis, de fecha 27 de diciembre de 2021, así mismo el método para la estimación de este presupuesto de egresos no es competencia del Organismo Regulador de Transporte; así como los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales; respecto a los informes de cuenta pública desde 2016 a la fecha podrán ser consultados en la página del Organismo Regulador de Transporte <https://www.ort.cdmx.gob.mx/>; en el apartado de "información financiera sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, informes trimestrales y su ejecución", en informes de cuenta pública.

(…)”

Para mayor claridad se le informa que para consultar los informes trimestrales y su ejecución deberá ingresar a la página de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/organo-regulador-de-transporte> en donde deberá dar clic en el Artículo 121 y posteriormente en la fracción XXI. Denominada la información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluye los incisos de la letra a – j, la información solicitada podrá encontrarla en los incisos d) El presupuesto de egresos y método para su estimación y f) Informes de Cuenta Pública, así como también podrá consultar en esa misma página el archivo histórico para contar con la información de años anteriores, siguiendo los pasos antes mencionados...” (Sic)

III. Recurso. El catorce de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Responden que para el método de estimación del presupuesto de egresos 2022, así como de los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales no es competencia del Organismo Regulador de Transporte. Sin embargo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Artículo 200.- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior”. En virtud de lo anterior, es obligación del ORT indicar el o los sujetos obligados competentes para dar respuesta a mi solicitud, lo cual no hizo y únicamente se limitó a indicar que “no es su competencia”. Ahora bien, indican que, respecto a los informes de cuenta pública de 2016 a la fecha, los puedo consultar en la

página del Organismo Regulador de Transporte, y cuando ingresé a dicha página no encontré ningún apartado que diga “información financiera sobre el presupuesto asignado en los general y por programas, informes trimestrales y su ejecución” o bien algún apartado que indique “informes de cuenta pública” Por último, también señalan que puedo consultar los informes trimestrales y su ejecución en la página de Transparencia del ORT, a la cual no se puede acceder pues aparece la leyenda “Página no encontrada”. Por lo anterior, solicito se de revisión a la respuesta emitida, pues no solo no me indican quién o quiénes son los sujetos obligados para responder, sino que en las páginas de internet que señalan no está la información o de plano no se puede acceder ...” (Sic)

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó la siguiente captura de pantalla:



IV. Turno. El catorce de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3066/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción

I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El primero de julio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **ORT/DG/DEAJ/1669/2022**, de fecha treinta de junio, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, de los alegatos se advierte que mediante oficio **ORT/DG/DEAJ/1669/2022** de fecha treinta de junio, se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

*“...En ese sentido con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la*

Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 10 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

Artículo 1.- *El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado c la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrary dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regularysupervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionary administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.*

De lo anterior, se desprende que las facultades del Organismo Regulador de Transporte está el recaudar, y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

En ese sentido atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión, hago de su apreciable conocimiento que con la finalidad de garantizar su derecho a la información y en atención al principio de máxima publicidad se turnó nuevamente su solicitud de información a la Dirección Ejecutivaq de Administración y Finanzas, a efecto de que emitiera un pronunciamiento para dar atención al recurso de revisión interpuesto.

En atención al requerimiento antes mencionado, la Jefatura de la Unidad Departamental de Finanzas de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDF/192/2022 de fecha 23 de junio de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

(...)

De lo antes mencionado respecto al presupuesto de egresos y método para su estimación e información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales es atribución de la Jefatura de Gobierno formular y presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos yel Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Respecto a los informes de Cuenta Pública ejercicio fiscal 2016 y 2017, me permito describir la ruta del portal de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal para su consulta:

Link <https://transparencia.cdmx.gob.mx/coordinacion-de-los-centros-de-transferencia-modal-de-la-ciudad-de-mexico>

Ver: Artículo 121

Desplegar: **fracción XXI**

Seleccionar: **inciso f) Informes de Cuenta Pública**

Descargar: el **archivo XLS**, encontrará el hipervínculo a los Informes de Cuenta Pública.

Respecto a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018, se anexa copia simple de los informes de la Cuenta Pública.

Y de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 los podrá consultar en la ruta:

Link: <https://www.ort.cdmx.gob.mx>

Desplegar: **Dependencia**

Seccionar: **Transparencia**

Desplegar: **Ventanilla Única de Transparencia**

Seleccionar: **Ventanilla Única de Transparencia**

Ver: Artículo 121

Seleccionar: **inciso f) Informes de Cuenta Pública**

Seleccionar: **por año 2020, 2021 y 2022**

Descargar: el **archivo XLSX**, en la **pestaña de reporte de formatos** encontrará los hipervínculos a los Informes de Cuenta Pública.”

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que de ninguna manera este Sujeto Obligado ha negado el acceso a la información, ni se tiene la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública...” (Sic)

A dicho oficio se acompañó copia del similar con número COGORT/179/2019 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte (hoy Organismo) y dirigido a la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito enviarle en forma impresa y en medio magnético, información presupuestal y programática establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental e información prevista en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, correspondiente al informe de la Cuenta Pública 2018, de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal...” (Sic)

Dicho oficio se acompañó de la copia de Informe de Cuenta Pública 2018. Se inserta una captura de pantalla de manera ilustrativa:


 **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CUENTA PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2018**


**COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA
MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**INFORME DE CUENTA PÚBLICA
2018**

Titular: 
Mtro. Pável Sosa Martínez
Coordinador General del Órgano
Regulador de Transporte


Responsable: 
Lic. Renato Crespo Flores
Director Ejecutivo de
Administración y Finanzas

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, como consta en la siguiente captura de pantalla:

 **PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA**

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: 
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3066/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 30 de Junio de 2022 a las 17:48 hrs.

1a65fefb44947b9e291e65d0397c71

VII.- Cierre. El tres de agosto, la Ponencia Instructora tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el **ACUERDO 3850/SO/03-08/2022**, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

En primer lugar, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad respecto de la respuesta al siguientes requerimientos:

“...Quiero saber cuál es el presupuesto de egresos...” (Sic)

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho requerimiento, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en*

la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En consecuencia, **el presente estudio se enfocará únicamente respecto de aquellos requerimientos de los que expresamente la parte recurrente manifestó su inconformidad.**

Ahora bien, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada, tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria, por lo que a continuación se inserta un cuadro comparativo:

NO.	SOLICITUD	RESPUESTA PRIMIGENIA	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	OBSERVACIONES
1	“...Quiero saber cuál es el presupuesto de egresos...”	“...Con relación al presupuesto de egresos 2022, fue publicado mediante gaceta oficial de la Ciudad de México No. 755 bis, de fecha 27 de diciembre de 2021...”	No se emite pronunciamiento al respecto.	No se expresó agravio. Actos consentidos.

2	“...método para su estimación ...”	“...el método para la estimación de este presupuesto de egresos no es competencia del Organismo Regulador de Transporte; así como los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales...”	“...respecto al presupuesto de egresos y método para su estimación e información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales es atribución de la Jefatura de Gobierno formular y presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos...”	Se reitera la incompetencia, sin embargo, no se fundamenta ni se realiza la remisión correspondiente.
3	“...solicito una relación que incluya toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales...”			
4	“...los informes de cuenta pública, desde 2016 y a la fecha... ”	“...respecto a los informes de cuenta pública desde 2016 a la fecha podrán ser consultados en la página del Organismo Regulador de Transporte...”	<p>“...Respecto a los informes de Cuenta Pública ejercicio fiscal 2016 y 2017, me permito describir la ruta del portal de Transparencia de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal para su consulta...”</p> <p>[Se describe ruta de consulta en el portal de Internet]</p> <p>“...Y de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 los podrá consultar en la ruta...”</p> <p>[Se describe ruta de consulta en el portal de Internet]</p> <p>Se entrega copia del Informe de Cuenta Pública correspondiente al año 2018.</p>	<p>La primera ruta lleva hasta los informes de cuenta pública de los años 2016 y 2017.</p> <p>Se proporciona el informe correspondiente al año 2018.</p> <p>La segunda ruta no brinda acceso a la información indicada.</p> <p>Atiende parcialmente.</p>

Para efectos del presente estudio, se asignaron números a cada uno de los requerimientos materia del recurso de revisión.

Es así como, por lo que hace a los **requerimientos 2 y 3**, puede advertirse que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para pronunciarse al respecto. Cabe destacar que, en la respuesta primigenia se limitó a indicar sus atribuciones, de conformidad con su Estatuto Orgánico.

En la respuesta complementaria el Sujeto Obligado indicó que es competencia de la Jefatura de Gobierno formular y presentar al Congreso de la Ciudad de México la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos; sin embargo, no fundó ni motivó dicha manifestación. Tampoco realizó la remisión de la solicitud de información al Sujeto Obligado que estimara competente, tal como lo indica el criterio 03/21 de la Segunda Época, emitido por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

*“...**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes...” (Sic)*

En tales consideraciones, resulta evidente que el Sujeto Obligado no brindó el tratamiento adecuado a lo solicitado en los **requerimientos 2 y 3**.

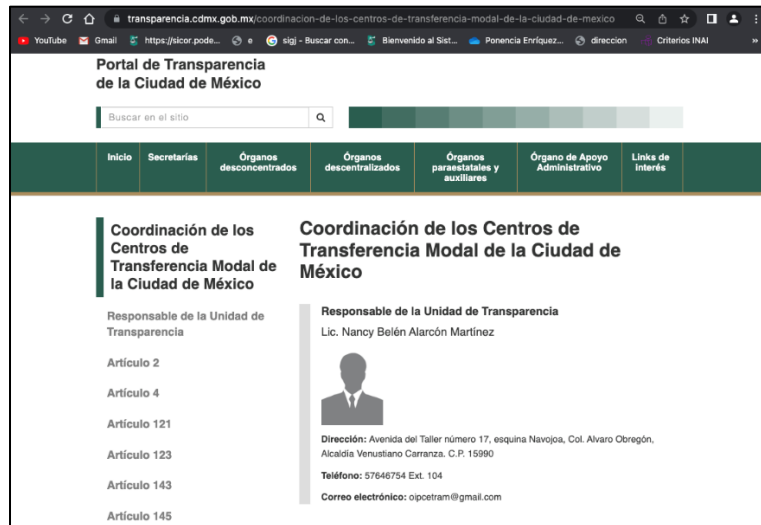
Por otra parte, respecto del **requerimiento 4**, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia proporcionó hipervínculos los cuales no brindan acceso a la información indicada, tal como quedó asentado en el capítulo de antecedentes mediante una captura de pantalla proporcionada por la parte recurrente al promover el presente medio de impugnación.

Sin embargo, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó dos nuevos hipervínculos, acompañados de la descripción de la ruta para navegar en estos y con ello estar en condiciones para acceder a la información solicitada.

En primer lugar, respecto a los informes de Cuenta Pública ejercicio fiscal 2016 y 2017, el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente hipervínculo:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/coordinacion-de-los-centros-de-transferencia-modal-de-la-ciudad-de-mexico>

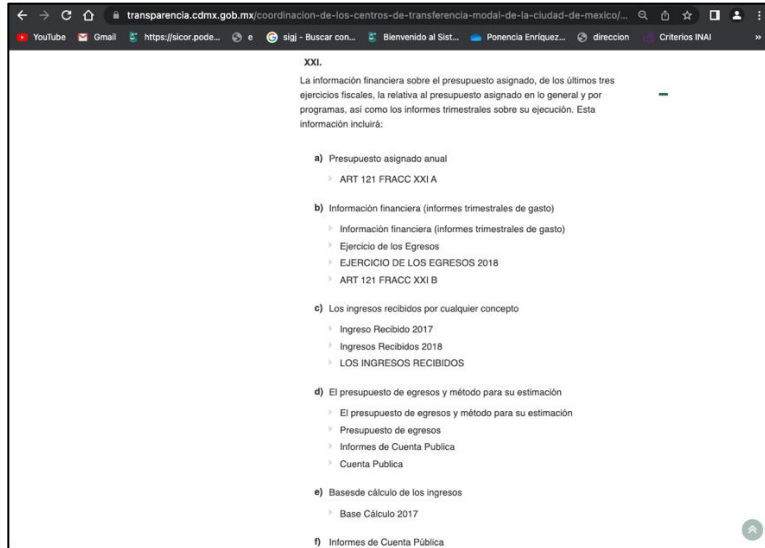
Al respecto, este Instituto procedió a verificar cada paso de la ruta indicada, observando lo siguiente:



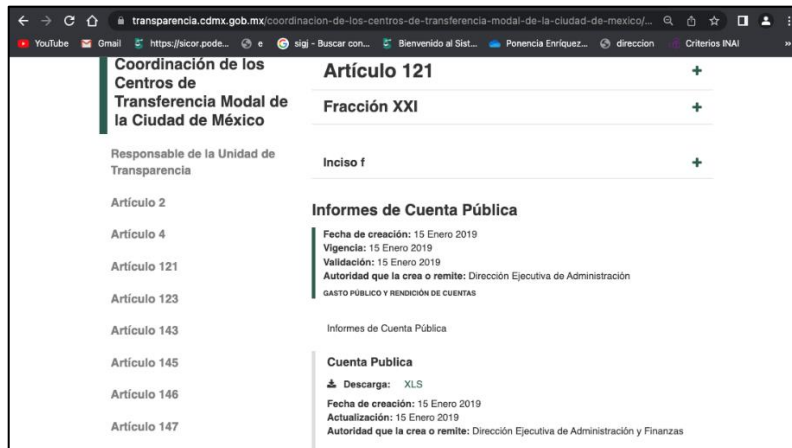
Ver: Artículo 121



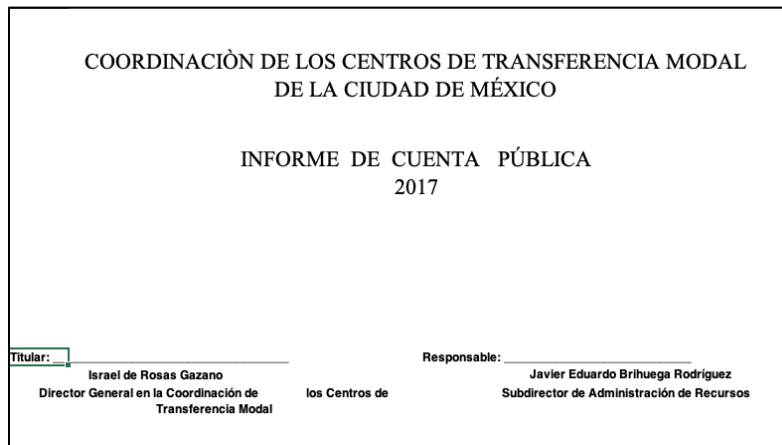
Desplegar fracción XXI



Seleccionar: inciso f) Informes de Cuenta Pública



Descargar: el archivo XLS, encontrará el hipervínculo a los Informes de Cuenta Pública.



Con lo anterior, se desprende que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado entregó los informes de Cuenta Pública de los años 2016 y 2017.

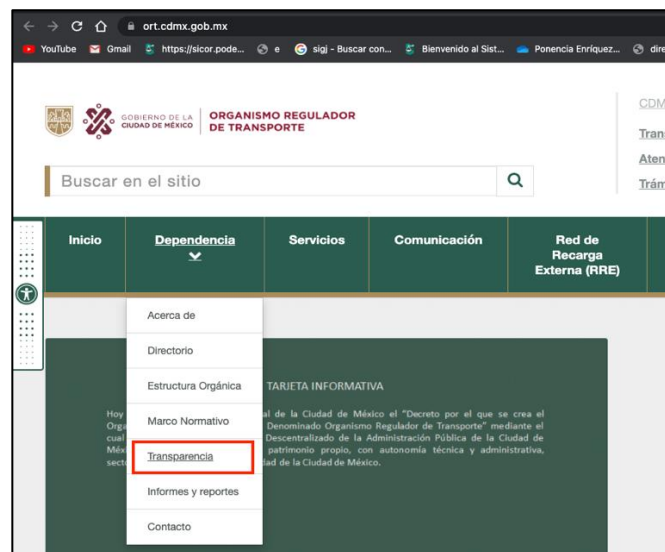
En segundo lugar, respecto a los informes de Cuenta Pública de los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022, el Sujeto Obligado proporcionó el siguiente hipervínculo:

<https://www.ort.cdmx.gob.mx>

Al respecto, este Instituto procedió a verificar cada paso de la ruta indicada, observando lo siguiente:

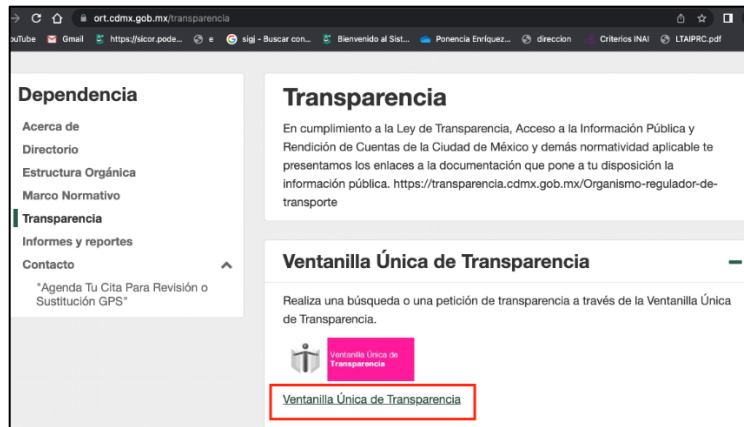
Desplegar: Dependencia

Seccionar: Transparencia



Desplegar: Ventanilla Única de Transparencia

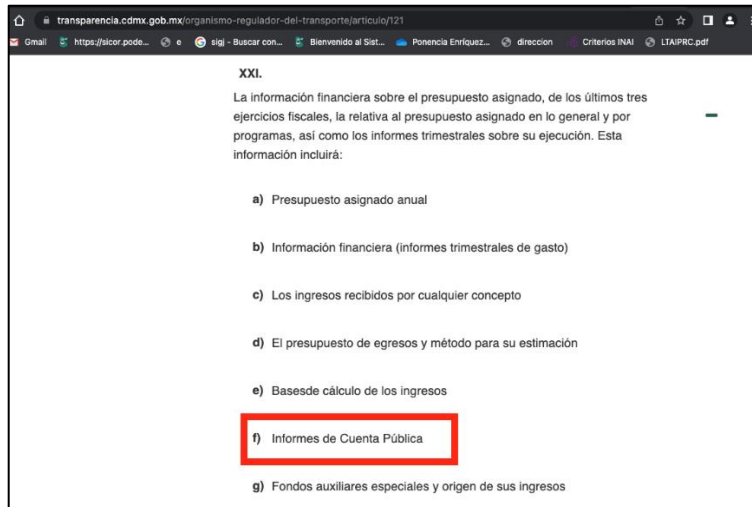
Seleccionar: Ventanilla Única de Transparencia



Ver: Artículo 121

Desplegar fracción XXI

Seleccionar: inciso f) Informes de Cuenta Pública



No obstante que la ruta proporcionada por el Sujeto Obligado llega hasta este punto, este Órgano Garante advirtió que no es posible acceder al contenido del inciso f), pues no tiene ningún hipervínculo habilitado.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió copia del Informe de Cuenta Pública correspondiente al año 2018.

De lo antes expuesto, resulta evidente que, por cuanto hace al requerimiento 4, el Sujeto Obligado no proporcionó en su totalidad la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistentes los agravios planteados por la parte recurrente.

En consecuencia, no se cumplen con los requisitos mínimos para que una respuesta complementaria sea válida, tal y como lo establece el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, emitido por este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...” (Sic)

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092077822000462**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracciones III y IV:

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]*

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En el caso concreto, como quedó asentado en líneas precedentes, el Sujeto Obligado no brindó la adecuada atención a los requerimientos, identificados para efectos del presente estudio, con los **numerales 2, 3 y 4**.

En primer lugar, por cuanto hace a los **numerales 2 y 3**, como ya quedó asentado en líneas precedentes, el Organismo Regulador de Transporte se declaró incompetente y se limitó a indicar que corresponde a la Jefatura de Gobierno pronunciarse respecto de lo solicitado; sin embargo, no se fundó ni motivó su dicho; máxime que no remitió la solicitud de información al Sujeto Obligado competente.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“ ...
Artículo 10. La persona titular de la **Jefatura de Gobierno** tiene las atribuciones siguientes:
...
VI. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;
...
Artículo 27. A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.
I. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México;
...
XIII. Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud de información, tanto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, como a la Secretaría de Administración y Finanzas, sin embargo no aconteció.

Por otra parte, por lo que hace al **requerimiento 4**, ya ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado brindó la información solicitada de manera parcial, siendo omiso en brindar lo relativo a los años **2019, 2020, 2021 y 2022**.

Lo anterior se traduce **en la no atención a lo preceptuado por el artículo 209 de la Ley de Transparencia**; pues cuando la información solicitada ya se encuentra en medios públicos electrónicos, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo**

requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente; sin embargo, se debe incluir la ruta de acceso, es decir, la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 04/21** de la segunda época, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

*En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, **en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.*

Dicha omisión se traduce en una respuesta carente de la debida fundamentación y motivación, que no brinda certeza jurídica, ni a la persona solicitante, ni a la ciudadanía en general, dado que se trata de una solicitud de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado ya entregó a la parte recurrente la información relativa a los informes de cuenta pública, de los años 2016, 2017 y 2018, por lo que resulta innecesario que los vuelva a remitir.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 092077822000462 a las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no puede faltar la “Dirección Ejecutiva de Administración” para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, remita los informes de cuenta pública, de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.**
- **Remita la solicitud de información con número de folio 092077822000462, a través de correo electrónico oficial, tanto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, como a la Secretaría de Administración y Finanzas.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3066/2022

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3066/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**